

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, es del caso, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, señalar la hora de las **09:00 am de día trece (13) de noviembre de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-49851, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibidem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-49851 de propiedad de la demandada RUBY AMALFY MORALES HENAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de octubre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace la doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, como apoderada de la parte demandada, a la doctora MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar a la mencionada togada como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante DR. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada DRA. MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.

En atención a que el art. 314 del C.G.P. define que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.
Cúcuta, 8 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que la última actuación por parte de la parte demandante tuvo lugar el día 13 de agosto de 2019, el cual se registró el oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Arguye que el proceso siempre ha estado activo y se han venido realizando actuaciones como el trámite de las notificaciones, sin que a la fecha se haya podido notificar al demandado a pesar de haberse agotado las direcciones anunciadas en el petitum de la demanda, y en el correo electrónico leído por el demandado el 12 de abril de 2019, pero este no se ha hecho presente ante el juzgado.

Manifiesta, que no se había materializado la medida de embargo ya que el demandado quería entregar el inmueble a la entidad demandante, mediante la figura de dación en pago, sin embargo, se procedió a radicar el oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 13 de agosto del corriente año, ya que el demandado no continuó con el trámite de dación en pago ante el banco.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto censurado y se continúe con el trámite normal del proceso.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó absoluto silencio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que aportara prueba que acreditara que la medida cautelar de embargo fue registrada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

La recurrente arguye que ha adelantado los trámites tendientes a impulsar el proceso, aportando como prueba comprobante de solicitud de registro de documentos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el día 13 de agosto de 2019 (fol. 70) y el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de persecución, donde consta el registro del embargo decretado.

Siendo así, esta Unidad Judicial, como garante del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, procederá a REVOCAR el auto de fecha 20 de agosto de 2019, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-276170 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 80 a 82 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de agosto de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-276170. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 8 de octubre de 2019.</i></p> <p></p> <hr/> <p><i>Secretaría.</i></p>



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por la señora ANDREA ELIANA CONTRERAS PABÓN, a través de apoderada judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso declarativo, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$119.000.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$124.217.400,00) para el año 2019, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo

del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal propuesta por la señora ANDREA ELIANA CONTRERAS PABÓN, a través de apoderada judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de octubre de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la empresa TURGAS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de compraventa de gas natural. Como báculo del recaudo forzado se allegaron dos facturas electrónicas emitidas el 19 y 20 de junio de 2019, las cuales señala el ejecutante se encuentran apta para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados facturas cambiarias, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que en ninguna de las facturas aportadas aparece el sello de recibido por parte de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para su aceptación, conforme a lo dispuesto en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

Se arriba a la anterior conclusión, por cuanto no obra en las facturas sello y/o firma de recibido alguno, ni su remisión por correo electrónico, de ser el caso, para acreditar el recibido de las facturas objeto de estudio, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 774 ibídem, por lo tanto, del contenido de las facturas no se desprende una obligación a cargo de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por no corresponder a los bienes real y materialmente entregados o a servicios prestados en virtud del contrato suscrito con dicha empresa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 772 del estatuto mercantil. En consecuencia, esta funcionaria considera que no existe mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, respecto de estas facturas, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de octubre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por JESÚS OMAR BARBOSA PARRA, MARÍA LOURDES CONTRERAS CARRILLO, MARYAM LOURDES BARBOZA CONTRERAS, PAOLA ANDREA BARBOZA, JESÚS SAMUEL BARBOSA CONTRERAS, JOSÉ ANTONIO BARBOSA PARRA, MERCEDES BARBOSA PARRA, MIGUEL ANGEL BARBOSA PARRA, RAFAEL BARBOSA PARRA, ROSALBA BARBOSA PARRA, LUIS MANUEL BARBOSA PARRA, en contra de HECTOR JOSÉ BECERRA QUIÑONES, ANGELA PATRICIA BERRA QUIÑONES, y ALLIANZ SEGUROS S.A., para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 1, del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y del estudio de la demanda se desprende que este se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que si bien la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., cuenta con una sucursal en esta ciudad, conforme el numeral 5, del artículo 28 del CGP: **“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”**; así, tal circunstancia no acontece, pues el asunto que se pretende debatir no está relacionado con la sucursal de la demandada que se encuentra en esta ciudad.

Así las cosas, esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer el asunto, y en consecuencia su conocimiento esta atribuido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ®.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por JESÚS OMAR BARBOSA PARRA, MARÍA LOURDES CONTRERAS CARRILLO, MARYAM LOURDES BARBOZA CONTRERAS, PAOLA ANDREA BARBOZA, JESÚS SAMUEL BARBOSA CONTRERAS, JOSÉ ANTONIO BARBOSA PARRA, MERCEDES BARBOSA PARRA, MIGUEL ANGEL BARBOSA PARRA, RAFAEL BARBOSA PARRA, ROSALBA BARBOSA PARRA, LUIS MANUEL BARBOSA PARRA, en contra de HECTOR JOSÉ BECERRA QUIÑONES, ANGELA PATRICIA BERRA QUIÑONES, y ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de BOGOTÁ D.C., para que sea repartida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ®, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 8 de octubre de 2019.



Secretaria.